



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6269
28 de abril del 2023



*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206, mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle/listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó mediante escrito con radicado No. 447605861 de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es decir dentro de los términos previstos en la referida norma, la exclusión del señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 171 del 5 de febrero de 2022, inició la actuación administrativa para determinar si el caso del señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decidiera si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137206, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, “*Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión del elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de la lista conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*, en la cual se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 091. 668. 967 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Recomponer, de manera automática, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo No. 20201000004096 de 2020.*

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante “SIMO” el día 12 septiembre de 2022, y comunicada el 16 de septiembre de 2022 a la Presidente de la Comisión de Personal y a la Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo.

Conforme a lo previsto en el artículo tercero del referido acto administrativo, mediante radicado **545144299**, el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.091.668 967**, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022.

Que con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente y de los documentos presentados por este con el escrito contentivo de su recurso, con fin de esclarecer los hechos objeto del recurso de reposición, la CNSC expidió el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, a través del cual se decretó y ordenó de oficio la práctica de pruebas.

Que mediante escrito con radicados Nos. **2023RE017759** y **2023RE016738**, ambos de fecha 31 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, los oficios UDAEO23-123 del 27 de enero de 2023 y CJO23-273 del 26 de enero de 2023, mediante los cuales remite la información requerida en el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023.

Que, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, por medio del Auto No 144 del 21 de febrero del 2023, se corrió traslado por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de las pruebas incorporadas mediante el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, con el fin de que este pudiera controvertir los nuevos elementos probatorios a valorar dentro del trámite de la decisión del recurso de reposición interpuesto por este contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022.

Que, vencido el término anteriormente señalado, el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, **NO** presentó pronunciamiento alguno frente al material probatorio trasladado por medio del Auto No 144 del 21 de febrero del 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021¹, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los actos administrativos que las resuelven, así como, los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son acciones de competencias de cada Despacho.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“**Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ “ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
(...)

En este sentido, se tiene que el acto administrativo CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, fue notificado al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, el día 12 de septiembre de 2022, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 26 de septiembre de 2022.**

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **QUINTERO REYES**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **545144299** del 21 de septiembre del 2022.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **545144299**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

Hechos

(...)

Sexto: *Ahora, la CNSC mediante la Resolución N° 12320 del 8 de septiembre de 2022 decidió mi exclusión de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4*

Séptimo: *No obstante, lo anterior, estimo que dicho acto administrativo presenta una falsa motivación, que como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, atenta contra el principio de legalidad de este y en consecuencia debe dejarse sin efecto.*

Octavo: *Esto es así, como quiera que al momento de valorar mi experiencia profesional que deliberadamente clasificó en “auxiliar y técnico” para los cargos de “Escribiente y Auxiliar judicial”, respectivamente, que he desempeñado en la Rama Judicial, pasando por alto que al momento de ejercer esos cargos ya fungía como profesional, lo que de manera grotesca deja a un lado mi calidad de profesional y el esfuerzo de varios años invertidos.*

(...)

Décimo: *Sin embargo, pese a motivar el acto administrativo con las constancias laborales que adjunté en el aplicativo SIMO y en los que claramente se observa que el cargo desempeñado es AUXILIAR JUDICIAL GRADO I y no como pretende hacerlo ver ahora la entidad administrativa, de AUXILIAR JUDICIAL DE TRIBUNAL, en sus grados 2, 3 o 4.*

Décimo Primero: *Lo anterior no es de poca monta, como quiera que el acto administrativo interpreta erróneamente un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino que también deliberadamente atribuye un cargo diferente y además, un grado totalmente distinto al que he venido desempeñado durante algunos años de mi trayectoria profesional, la que se itera, comenzó a partir de la terminación de materias en diciembre del año 2014.*

Décimo Segundo: *En el caso en concreto, el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO I, el Consejo Superior de la Judicatura lo reguló en el ACUERDO Nro. PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006, y no como lo pretende hacer ver la entidad con los acuerdos posteriores que lo modificaron (Acuerdo PSAA13-10039 del 7 noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo APCSJA17-10780 del 25 septiembre de 2017), pues*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

revisado con detenimiento estos, el cargo en comento no fue alterado y por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el acuerdo del año 2006 que estableció de la siguiente manera:

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, Psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Contador Liquidador de Tribunal	17	Título de contador público y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Tribunal y Equivalentes	1	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciadador de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Décimo Tercero: Así las cosas, amañadamente la entidad administrativa cambia el cargo y el grado del empleo público que vengo desempeñando hace varios años, lo que, en definitiva, configura una falsa motivación del acto administrativo y en conclusión vulnera el principio de legalidad, debido proceso y mérito.

CASO EN CONCRETO:

En el asunto sub examine, al inscribirme a la convocatoria pública en cuestión aporté como prueba de mi experiencia 12 documentos, entre los cuales está la certificación expedida el 11 de octubre de 2017 en la que consta que laboré como Auxiliar Ad-honorem en el periodo comprendido entre el 13 de enero al 20 de octubre de 2015, y por tanto, es desde entonces (13/01/2015) que mi experiencia profesional debe ser tenida en cuenta, según lo preceptuado en los conceptos expuestos en párrafos anteriores.

Adicionalmente, es preciso mencionar que previo a adquirir el título de abogado ya venía desempeñando cargos dentro de la Rama Judicial del Poder Público, como es el caso de la experiencia adquirida en el lapso atrás mencionado y el soportado en el documento adjunto en la inscripción para el periodo del 1 de diciembre al 19 de 2015 y posterior al título de abogado (14/12/2015) he permanecido vinculado en diferentes cargos como efectivamente se acreditó en las diferentes certificaciones.

En concreto, desde la fecha de terminación de materias reporto una experiencia profesional de la siguiente manera:

Experiencia en la Rama Judicial			
CARGO	INGRESO	EGRESO	DÍAS
Auxiliar Ad-honoren	13-ene-15	20-oct-15	277
Escribiente Juzgado Municipal	1-dic-15	19-dic-15	18
Escribiente Juzgado Municipal	12-ene-16	31-ene-17	379
Escribiente Tribunal	1-feb-17	26-may-19	835
Auxiliar Judicial I	27-may-19	14-jun-19	17
Escribiente Tribunal	15-jun-19	16-jul-19	31
Auxiliar Judicial I	17-jul-19	29-jul-19	12
Escribiente Tribunal	30-jul-19	25-ago-19	25
Auxiliar Judicial I	26-ago-19	30-ago-19	4
Escribiente Tribunal	31-ago-19	20-nov-19	80
Auxiliar Judicial I	21-nov-19	14-feb-22	803
SUMATORIA DÍAS			2481
AÑOS (DÍAS/360)			6,89166667

Ahora en lo concerniente a los cargos ocupados al servicio de la Rama Judicial, debe decirse que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD yerra al tener como los cargos de escribiente y auxiliar judicial como niveles técnico y asistencial, respectivamente, toda vez que si bien los cargos dentro de la rama judicial están clasificados en seis niveles ocupacionales, esto no permea las funciones desarrolladas en cada uno de los empleos mencionados, como quiera que el nominador (Juez o Magistrado) al ser el director del despacho, cuenta con la autonomía e independencia necesaria para asignar las funciones que considere pertinentes para la prestación efectiva del servicio de justicia.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que no puede la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD descartar mi inclusión en el registro de elegibles, sin antes entrar a realizar un estudio pormenorizado de la situación particular que presento, en razón a que como se puede advertir en el cuadro elaborado, desde que culminé el pensum académico de la carrera de derecho he ejercido en diferentes cargos a lo largo de los últimos 6 años; verbigracia, el cargo que llevo desempeñando de manera ininterrumpida durante los dos últimos años (Auxiliar Judicial I o Auxiliar judicial grado 01), requiere para su nombramiento “título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada” según lo preceptuado en el “ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es más, el mismo acto administrativo en cita (ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006) establece en el artículo tercero que se entiende por experiencia profesional “la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión” y en el presente asunto se está

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

valorando es el requisito de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, más no la clasificación de los niveles ocupacionales de los cargos que he desempeñado.

PETICIONES:

Primero: Reponer la actuación administrativa de la Resolución N° 12320 del 8 de septiembre de 2022 decidió mi exclusión de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020-Convocatoria Distrito Capital 4, por las consideraciones expuestas con anterioridad.

Segundo: Impartir firmeza a la Resolución CNSC Nro. 6742 de 2021, mediante la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**”.

Tercero: Ordenar la firmeza individual de mi registro de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Cuarto: En el evento adverso a las anteriores pretensiones, solicito dar curso al recurso de apelación de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, con el fin de que el superior o quien corresponda procesa a resolver de fondo la situación expuesta.

Quinto: **PETICIÓN ESPECIAL:** Solicito encarecidamente la notificación por el correo electrónico camiloreyes_17@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como quiera que el aplicativo SIMO no emite alertas de los mensajes que recibo en dicho buzón y por tanto se me dificulta por dicho medio, notificarme de las actuaciones que se profieran; aclarando que de la acto administrativo censurado tuve conocimiento por la revisión en la página web <https://www.cnsc.gov.co/>, lo que en todo caso no garantiza el debido proceso administrativo y eventualmente podría configurar en una vulneración a mis derechos fundamentales.

V. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

En atención a que el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, en el escrito contentivo del recurso manifestó: (...) “En ese orden de ideas, debe resaltarse que no puede la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** descartar mi inclusión en el registro de elegibles, sin antes entrar a realizar un estudio pormenorizado de la situación particular que presento, en razón a que como se puede advertir en el cuadro elaborado, desde que culminé el pensum académico de la carrera de derecho he ejercido en diferentes cargos a lo largo de los últimos 6 años; verbigracia, el cargo que llevo desempeñando de manera ininterrumpida durante los dos últimos años (**Auxiliar Judicial I** o **Auxiliar judicial grado 01**), requiere para su nombramiento “**título profesional en derecho** y tener un (1) año de experiencia relacionada” según lo preceptuado en el “**ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006**” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura” es decir, que a su juicio considera que el empleo denominado **Auxiliar Judicial I** corresponde al nivel profesional y no técnico como lo determinó la resolución observada.

En este sentido, con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente y de los documentos presentados por este, para esta Comisión Nacional no era claro si los empleos denominados **Escribiente** y **Auxiliar Judicial I** corresponden al nivel técnico como lo arguye la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad o al nivel profesional como lo manifiesta el aspirante, por ende, fue necesario a través del Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, ordenar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes que dilucidan tal situación, decretándose de oficio el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
2. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00**.
3. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

4. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
5. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00**.
6. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.
7. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
8. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00**.
9. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante escritos con radicados Nos. **2023RE017759** y **2023RE016738**, ambos de fecha 31 de enero de 2023, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, los oficios UDAEO23-123 del 27 de enero de 2023 y CJO23-273 del 26 de enero de 2023, mediante los cuales remite la información requerida en el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023; exponiendo lo siguiente:

i) OFICIO CJO23-273 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

A través del radicado de entrada 2023RE016738, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitió la CNSC, la siguiente información:

(...)

En primer lugar, se precisa que los cargos señalados fueron identificados con un grado no se encuentran establecidos en la nomenclatura de la planta de cargos de la Rama Judicial. Conforme a la solicitud, se suministrará la información relacionada con los cargos de Auxiliar Judicial 01 de tribunal nominado y Escribiente de tribunal nominado y Escribiente de juzgado municipal nominado.

• Requisitos Los requisitos para el desempeño de los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial están señalados de manera general en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006, del cual se anexa copia, adecuó y modificó los requisitos relacionados con cargos de empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios, estableciendo para los cargos de Auxiliar Judicial 01 de tribunal y Escribiente de tribunal y juzgado municipal nominado, los siguientes:

• Requisitos generales

- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- Tener definida la situación militar, para los varones.
- No encontrarse dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo”

Requisitos específicos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Auxiliar Judicial de Tribunal y Equivalentes	1	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

En el artículo tercero del mismo Acuerdo se clasifica la experiencia de la siguiente manera:

“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia específica. Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

El anterior Acuerdo fue modificado por los Acuerdos PSAA13-10038 de 7 de noviembre de 2013, 10039 de 7 de noviembre de 2013, y PCSJA17-10779 de 25 de septiembre de 2017, de los cuales se anexa copia.

El anterior Acuerdo fue modificado por los Acuerdos PSAA13 -10038 DE 7 de noviembre de 2013, 10039 de noviembre de 2013, y PCSJA17-10779 de 25 de septiembre de 2017, de los cuales se anexa copia.

- **Funciones**

Las normas que regulan la organización y funciones de los cargos en los despachos judiciales se encuentran determinadas en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 052 de 1987 y desarrolladas por cada corporación mediante la expedición de su reglamento interno y para los tribunales administrativos y superiores, mediante los Acuerdos 209 de 1997 y Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, modificado por el Acuerdo 812 de junio 28 de 2000, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, estableció las funciones generales para los cargos de Auxiliar Judicial y Escribiente, de la siguiente forma:

“Auxiliar Judicial. Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento.”

“Escribiente. Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.”

No obstante, en lo que corresponde a las funciones establecidas para el cargo de Auxiliar Judicial 01 en el citado Decreto, fueron declaradas inexecutable, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 064 de 25 de junio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora, por lo tanto, al ser este un cargo de libre nombramiento y remoción, las funciones son establecidas por el respectivo nominador.

Al respecto, es importante mencionar que el Decreto 2278 de 1989, modificó el estatuto orgánico de la administración de justicia, estableciendo que las respectivas Salas de Gobierno de los Tribunales, determinarían los reglamentos y funciones de los cargos del Tribunal y Juzgados de su competencia. Por lo anterior, si bien las funciones generales están definidas en Acuerdos, de conformidad con la Ley 270 de 1996, son los respectivos nominadores quienes pueden certificar las funciones que realizan los cargos adscritos a los despachos, teniendo en cuenta que, el funcionario judicial (juez o magistrado) como responsable y director del despacho judicial establece la organización y distribución de las funciones de los

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

empleados adscritos al mismo, de acuerdo con la racionalización y optimización de servicio y las fuentes establecidas para sus diferentes cargos conforme la ley y los reglamentos.

- **Niveles ocupacionales**

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados, centros de servicios administrativos, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo de la Rama Judicial, se clasifican en los siguientes niveles ocupacionales: Administrativo, Asistencial, Profesional, Técnico, Auxiliar y Operativo.

El Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, establece los niveles ocupacionales para los cargos que pertenecen al régimen de carrera judicial de tribunales, juzgados, centros de servicios administrativos, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales, oficinas de servicios y de apoyo de la Rama Judicial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2º.- El Nivel Administrativo corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judicial, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.

ARTÍCULO 3º.- El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

ARTÍCULO 4º.- El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

ARTÍCULO 5º.- El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica o tecnológica que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.

ARTÍCULO 6º.- El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares.

ARTÍCULO 7º.- El Nivel Operativo comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.”

Para concluir, el cargo de Auxiliar Judicial 01, se encuentra vigente; los requisitos mínimos, son: título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada y; el nivel ocupacional se tipifica por la naturaleza de los requisitos del cargo y las funciones asignadas por el nominador, de conformidad con los cargos que integran el despacho y la carga laboral del mismo. Para los cargos de Escribiente de tribunal y Escribiente de juzgado municipal, los requisitos y nivel ocupacional son los señalados en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017.

ii) OFICIO UDAEO23-123 DEL 27 DE ENERO DE 2023 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

A través de oficio con radicado de entrada 2023RE017759 del 31 de enero de 2023, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la judicatura, remitió la CNSC, la siguiente información:

(...)

1. Solicitud información auxiliar judicial 00

Respecto a la solicitud al Consejo Superior de la Judicatura de certificar la existencia del cargo denominado AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00, es importante ponerle de presente que, en la estructura de la Rama Judicial existente los siguientes cargos de auxiliar judicial:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

- a. Auxiliar Judicial de Tribunal y/o equivalentes, Grado 05.
- b. Auxiliar Judicial de Tribunal y/o equivalentes, Grado 04.
- c. Auxiliar Judicial de Tribunal y/o equivalentes, Grado 03.
- d. Auxiliar Judicial de Tribunal y/o equivalentes, Grado 02.
- e. Auxiliar Judicial de Tribunal y/o equivalentes, Grado 01.
- f. Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o equivalente, Grado 04.
- g. Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y/o equivalentes, Grado 02.
- h. Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes, Grado 04.

El Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las funciones constitucionales y legales, mediante el Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017, modificó la denominación de cargos que se encuentran adscritos a los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Familia Acuerdo PSAA15- 10445 DE 2015), quedando así:

ANTIGUA DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	ACTUAL DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
Auxiliar Judicial de Secretaría de Tribunal Salas Civiles de Restitución de Tierras.	04	Técnico Sistemas en	11
Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	04	Técnico Sistemas en	11
Auxiliar Judicial de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	04	Técnico Sistemas en	11
Auxiliar Judicial de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	04	Técnico Sistemas en	11

2. Solicitud información escribiente municipal grado 00

En cuanto a la existencia del cargo ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00, se informa que en la estructura de la Rama Judicial se encuentra el cargo de “Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes, nominado”, es decir, sin el grado 00 como se indica en el auto sino como nominado.

El Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 establece como requisitos para el cargo el de haber aprobado un año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada, por lo anterior no se requiere grado de profesionalidad para ejercer el cargo.

3. Solicitud información escribiente de tribunal grado 00

Por último, en cuanto al cargo de ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL GRADO 00, se informa que en la estructura de la Rama Judicial se encuentran los siguientes cargos:

- a. Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, nominado.
- b. Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, Grado 09.
- c. Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, Grado 08.

De lo anterior se puede observar que el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00, no se encuentra relacionado.

Los requisitos de los cargos relacionados son los siguientes, conforme lo regulado en el Acuerdo PSAA13-10038 de 2013:

- **Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, nominado:** Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

- **Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, Grado 09:** Haber aprobado un (1) año de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

- **Escribiente de Tribunal y/o equivalentes, Grado 08:** Haber aprobado un (1) año de estudios superiores en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Para ninguno de los cargos se requiere tener el grado de profesionalidad para el ejercicio del cargo.

Recibidas las pruebas remitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Auto No 144 del 21 de febrero del 2023, esta Comisión Nacional corrió traslado por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** con el fin de que este pudiera controvertir los nuevos elementos probatorios a valorar dentro del trámite de la decisión del recurso de reposición interpuesto por este contra la Resolución No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

12320 del 8 de septiembre del 2022. vencido el término anteriormente señalado anteriormente, el recurrente **NO** presentó pronunciamiento alguno frente a las pruebas trasladadas.

VI. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

En consideración a lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, el cual regula el Proceso de Selección 1487 de 2020 – Secretaría de Movilidad, perteneciente a la convocatoria Distrito Capital 4, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada por el sistema.*

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil **encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.**

De otra parte, es importante resaltar que el fundamento de la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría de Movilidad es que el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, código 222, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 137206, el cual fue ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137206	Profesional Especializado	222	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Desempeñar la representación judicial y extrajudicial en todos los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales, que le sean asignados por la dirección en los que sea parte la secretaria distrital de movilidad, en salvaguarda de los intereses de la entidad, atendiendo el ordenamiento jurídico vigente, las directrices y políticas institucionales y aquellas emitidas desde el nivel central de la administración distrital.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer integralmente y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital, la representación judicial y extrajudicial en todos los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte o tercero interviniente la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las directrices y la asignación que realice la Dirección. 2. Proyectar estrategias para el ejercicio integral de la representación y defensa jurídica de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el propósito de prevenir el riesgo antijurídico, atendiendo las necesidades institucionales, así como el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital. 3. Realizar el análisis jurídico y proyectar todos los documentos de soporte para presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, los casos que deban ser sometidos a su decisión de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente o las metodologías, procesos y procedimientos de representación judicial y extrajudicial y de gestión integral del riesgo antijurídico de la entidad, y sugerir las estrategias de representación y/o resolución alternativa de conflictos. 4. Diseñar y proyectar las estrategias institucionales de gestión integral del riesgo antijurídico y participar en la elaboración de los mapas de riesgos en materia jurídica judicial y extrajudicial, atendiendo los criterios y lineamientos del superior jerárquico inmediato. 5. Presentar propuestas a la Dirección sobre actuaciones y/o acciones a llevar a cabo por la entidad, dentro de los diferentes procesos judiciales, extrajudiciales y demás acciones constitucionales asignados, de acuerdo con las necesidades y lineamientos institucionales, así como con el ordenamiento jurídico vigente y las directrices y políticas emitidas desde el nivel central de la administración distrital. 6. Organizar la información derivada de las actividades jurídicas realizadas en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales a cargo de la Dirección, con el fin de identificar las debilidades, oportunidades y fortalezas que sirvan de insumo para la formulación y/o actualización de los lineamientos institucionales de gestión integral del riesgo antijurídico. 7. Realizar seguimiento a los fallos proferidos en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad por autoridades judiciales o administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y realizar los requerimientos administrativos a las dependencias de la entidad para fijar cronogramas de actividades frente a cumplimientos de dichos fallos judiciales. 8. Realizar y presentar los informes y demás documentos por operatividad o solicitud de la Dirección de Representación Judicial con la oportunidad, calidad y periodicidad que le sean requeridos. 9. Presentar ante el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Entidad, las acciones de repetición con ocasión a las condenas impuestas contra la Entidad dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, así como las demás que le sean asignadas. 10. Ejercer las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño 				
Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines (Derecho, Jurisprudencia). Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.				
Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.				

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Teniendo en cuenta lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, con su inscripción al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, aclarándose que, frente al requisito de experiencia, componente controvertido en el caso de marras el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.*

***Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Negrillas y subrayas nuestras)
(...)”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j). Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). **Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibidem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

De ahí que, una vez fueron verificados los documentos aportados por el concursante en el aplicativo SIMO, con el fin de acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo al cual concursó, se pudo evidenciar, que estos no le permiten al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** acreditar la experiencia profesional requerida para el ejercicio del empleo identificado con la OPEC No. 137206, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4, toda vez que, la experiencia certificada alude al desempeño de empleos en los niveles técnico y asistencial de la Rama Judicial y que ejecutan funciones de tipo auxiliar y técnico que le son inherentes a estos cargos, **y no las que son propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo para el cual se postuló el concursante.**

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, decidió excluir al elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19 identificado con el código OPEC 137206, de la Convocatoria Distrito Capital 4.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

En atención a que el recurrente, en su escrito contentivo de su recurso señala: “En ese orden de ideas, debe resaltarse que no puede la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD descartar mi inclusión en el registro de elegibles, sin antes entrar a realizar un estudio pormenorizado de la situación particular que presento, en razón a que como se puede advertir en el cuadro elaborado, desde que culminé el pensum académico de la carrera de derecho he ejercido en diferentes cargos a lo largo de los últimos 6 años; verbigracia, el cargo que llevo desempeñando de manera ininterrumpida durante los dos últimos años (Auxiliar Judicial I o Auxiliar judicial grado 01), requiere para su nombramiento **“título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada”** según lo preceptuado en el “ACUERDO No. PSAA06-3560 DE 2006” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura²” es decir, a su juicio considera que el empleo denominado Auxiliar Judicial I corresponde al nivel profesional y no técnico como lo determinó la resolución observada.

Encausando lo anterior, con fin de esclarecer los hechos objeto del recurso de reposición, la CNSC expidió el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, a través del cual se decretó y ordenó de oficio la práctica de pruebas:

1. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
2. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00**.
3. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.
4. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
5. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00**.
6. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **ESCRIBIENTE MUNICIPAL GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.
7. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, la existencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00** así como indicar el acto administrativo en el cual se encuentra determinado sus funciones.
8. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, los requisitos de estudio y experiencia del empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00**.
9. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, certificar con destino a este Despacho, si el empleo denominado **ESCRIBIENTE TRIBUNAL GRADO 00**, corresponde al nivel ocupacional técnico o profesional.

Vencido el término otorgado en el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los radicados de entrada Nos. **2023RE017759** y **2023RE016738**, ambos de fecha 31 de enero de 2023, remitió a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, los oficios UDAEO23-123 del 27 de enero de 2023 y CJO23-273 del 26 de enero de 2023, mediante los cuales remite la información requerida en el acto administrativo mencionado, afirmando: (...) el cargo de Auxiliar Judicial 01, se encuentra vigente; los requisitos mínimos, son: **título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada y; el nivel ocupacional se tipifica por la naturaleza de los requisitos del cargo y las funciones asignadas por el nominador, de conformidad con los cargos que integran el despacho y la carga laboral del mismo. Para**

² Recurso de reposición – Folio 6.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

los cargos de *Escribiente de tribunal* y *Escribiente de juzgado municipal*, los requisitos y nivel ocupacional son los señalados en el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los requisitos mínimos, y el nivel ocupacional de los empleos Auxiliar Judicial 01, Escribiente de tribunal y Escribiente de juzgado municipal, son los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	NIVEL OCUPACIONAL	REGULACIÓN DEL EMPLEO	REQUISITOS MÍNIMOS
Auxiliar Judicial y equivalentes	Técnico	Acuerdo No.3560 de 2006	Título profesional en derecho, y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Escribiente Tribunal y Equivalentes	Auxiliar	Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017	Haber aprobado (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada
Escribiente Juzgado Municipal			Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones generales de dichos cargos, el Consejo Superior de la Judicatura, precisa que estas de manera general, estas se encuentran desarrolladas en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, de la siguiente manera:

AUXILIAR JUDICIAL	ESCRIBIENTE
Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento.	Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público.

No obstante, en lo que corresponde a las funciones establecidas para el cargo de **Auxiliar Judicial 01** en el citado Decreto, fueron declaradas inexecutable, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 064 de 25 de junio de 1987³, por lo tanto, al ser este un cargo de libre nombramiento y remoción, **las funciones son establecidas por el respectivo nominador**. En este sentido, el auxiliar judicial puede realizar funciones propias de la actividad judicial, apartándose en gran medida de las labores secretariales; empero, tal situación no se predica en el sub examine, habida cuenta que la certificación laboral cargada por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, da cuenta que si bien, este fungió en el empleo en cuestión cuando contaba con el título profesional de Abogado, en su contenido, no desarrollan funciones que permitan afirmar que este haya desarrollado funciones propias de la actividad judicial o las que le son inherentes a su profesión.

Adicionalmente, en lo que respecta a los empleos Escribiente Tribunal y Equivalentes y Escribiente Juzgado Municipal, se tiene que estos pertenecen al nivel auxiliar, y les son connaturales funciones complementarias que sirven de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares, y **no exige la acreditación de un título profesional, por lo que no puede tenerse como experiencia profesional, toda vez que la naturaleza de sus funciones corresponden a un nivel diferente.**

Entonces es forzoso concluir que, la experiencia acreditada por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, no se acompaña las exigencias previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el literal j del numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, en atención a que las pruebas obrantes en el plenario no permiten afirmar que este haya desempeñado labores que le son propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo para el cual se postuló el concursante.

VIII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y ARGUMENTOS ELEVADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente en contra de la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse sobre cada una de las afirmaciones planteadas en su escrito.

i) FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN ALEGADA POR EL RECURRENTE.

³ Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 064 del 25 de junio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

El señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, en su escrito arguye que la decisión administrativa contenida en la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, incurrió en una falsa motivación, teniendo como argumento que:

(...)

Al momento de valorar mi experiencia profesional que deliberadamente clasificó en “auxiliar y técnico” para los cargos de “Escribiente y Auxiliar judicial”, respectivamente, que he desempeñado en la Rama Judicial, pasando por alto que al momento de ejercer esos cargos ya fungía como profesional, lo que de manera grotesca deja a un lado mi calidad de profesional y el esfuerzo de varios años invertidos.

Sin embargo, pese a motivar el acto administrativo con las constancias laborales que adjunté en el aplicativo SIMO y en los que claramente se observa que el cargo desempeñado es AUXILIAR JUDICIAL GRADO I y no como pretende hacerlo ver ahora la entidad administrativa, de AUXILIAR JUDICIAL DE TRIBUNAL, en sus grados 2, 3 o 4.

Sobre este cargo, es preciso indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido la falsa motivación como: “(...) *aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto (...)*”. En ese sentido, dicha Corporación ha señalado sobre la referida causal de nulidad que:

*“(...) la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo **tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la lleven a tomar una decisión**, ya que son estas circunstancias, las que constituyen su causa o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo. Si se alega la causal de falsa motivación, **el demandante debe demostrar en el proceso que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron o que sencillamente son inexactos**”.*
(Cursivas y negrillas nuestras)

Desde esa perspectiva, en el presente asunto no cabe duda que el acto sería ilegal si las afirmaciones realizadas por la accionante se encontraran respaldadas en elementos de prueba que den cuenta que las razones expuestas en la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022 no existieron o son inexactas. No obstante, la tesis del recurrente resulta infundada, y no logra afectar la **presunción de validez que reviste al acto acusado**.

Lo anterior, toda vez que, si bien, tal como lo manifiesta el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, en el escrito contentivo de su recurso de reposición, el empleo Auxiliar Judicial 1, se encuentra regulado por el Acuerdo No.3560 del 10 de agosto de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, no es menos importante recalcar que dicha corporación en el Oficio **CJO23-273 del 26 de enero de 2023**, allegado a esta Comisión Nacional, afirmó que el mencionado acuerdo **fue modificado** por los Acuerdos PSAA13 -10038 de 7 de noviembre de 2013, 10039 de noviembre de 2013, y PCSJA17-10779 de 25 de septiembre de 2017⁵, y en él se señalaron requisitos para el empleo en cuestión, estructurándose este dentro del nivel técnico, **lo cual se afirmó en el acto administrativo recurrido**. Empero, debe precisarse que en lo que respecta a las funciones que le son connaturales al empleo en mención, los nuevos elementos de juicio allegados con ocasión al Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, se tiene que estas son **asignadas por el nominador, de conformidad con los cargos que integran el despacho y la carga laboral del mismo**.

En este marco, es sumamente importante referir que el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, según la certificación laboral aportada, ejerció el empleo Auxiliar Judicial, con posterioridad a la obtención de su título profesional de **ABOGADO**, y durante un (1) mes y cuatro días (4), tal como se evidencia a continuación:

EMPLEO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	TIEMPO DE SERVICIO
Auxiliar judicial – Despacho de Tribunal	27 de mayo de 2019	14 de junio de 2019	18 días
	17 de julio de 2019	29 de julio de 2019	11 días
	26 de agosto de 2019	30 de agosto de 2019	5 días
Total, tiempo de servicio		1 mes y 4 días	

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Magistrado Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00271-00(2248-10)

⁵ Ver oficio CJO23-273 del 26 de enero de 2023 - Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial – Folio 3.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

En suma, es menester aclarar que la certificación laboral en cuestión no desarrolla ninguna función que permita afirmar que el recurrente haya desarrollado funciones propias de su profesión, para determinar así que trate de una verdadera experiencia profesional. Aunado a ello, en el evento que así fuera, el tiempo certificado **sería insuficiente** para acreditar el requisito de experiencia profesional que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19 identificado con el código OPEC 137206.

Ahora, en lo que respecta a las experiencias en los empleos de Escribiente Tribunal y Escribiente Municipal, las cuales constan en la certificación laboral allegada por el señor **QUINTERO REYES**, al momento de realizar su inscripción al proceso de Selección, por medio del aplicativo SIMO, se tiene que esta Comisión Nacional no erró al afirmar en el acto administrativo recurrido, que dichos empleos **pertenecen al nivel asistencial**, afirmación que cuenta con más respaldo, teniendo en cuenta la nueva información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los oficios UDAEO23-123 del 27 de enero de 2023 y CJO23-273 del 26 de enero de 2023.

De ahí que, si bien es cierto el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, culminó las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de Derecho el día 12 de diciembre de 2014, tal como consta en la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás, aportada por el concursante al momento de realizar su inscripción al proceso de Selección, por medio del aplicativo SIMO, en el curso de la actuación administrativa iniciada con el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, quedó demostrado que la experiencia obtenida por el concursante no se trata de una verdadera experiencia profesional, en virtud de que muy a pesar de que el concursante la obtuvo después de la terminación de las asignaturas que integran el plan de estudios de su formación académica, esta fue adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Asistencial.

La anterior afirmación, encuentra su asidero jurídico en lo establecido en el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, de la siguiente manera:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j). Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.*

En suma, vale la pena traer a colación el Concepto de radicado No. 328231 del 23 de julio de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que frente al particular concluye:

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 785 de 2005, los empleos agrupados en los distintos niveles en que están clasificados, tienen distintas funciones y responsabilidades, razón por la cual **la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel Técnico o Asistencial, no podrá ser contabilizada como experiencia profesional para el cumplimiento de los requisitos para desempeñar cargos del Nivel Directivo, Asesor o Profesional.***

*Ahora bien, en los términos del artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el **ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Además, según el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la **experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional**⁶. (Negritas y Cursivas fuera de texto)*

Posición que es reiterada en Concepto con radicado No. 279811 del 3 de agosto de 2021, donde ese Departamento Administrativo, enfatizó lo siguiente:

(...)

⁶ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=141587

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

*En consecuencia, la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no **está catalogada como experiencia profesional**, pues la naturaleza **general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.**⁷ (Negrillas y Cursivas de la entidad)*

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos se tiene que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo de nivel técnico o asistencial, aunque se cuente con la formación profesional, no es experiencia profesional, **pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico y profesional son diferentes**. Por lo tanto, acogiendo la posición jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, no resulta viable que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel asistencial y técnico como los desempeñados por el recurrente, se tenga en cuenta para acreditar la experiencia profesional.

Bajo esta óptica, no cabe duda que la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, **se encuentra debidamente motivada**, conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013, modificado por el Acuerdo APCSJA17-10780 de 2017, y la directriz fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cuanto a que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel Técnico o Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, **no está catalogada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de estos niveles es diferente.**

Así mismo, conviene mencionar que la tesis del recurrente resulta infundada dado que solo se soporta en meras afirmaciones frente a la presunta falsa motivación del acto recurrido; las cuales se desdibujan teniendo en cuenta la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023 **y la carente carga argumentativa y probatoria desplegada por la accionante en este aspecto; por lo que no se logra demostrar que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron o que sencillamente son inexactas.**

ii) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En este punto, es del caso mencionar que el artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se conciben, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, **con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas.** Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.

Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, [...]

*Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el **Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos**⁸ (Negrillas y subrayas nuestras)*

En este sentido, dicho principio no se agota en el sometimiento de la actuación al derecho, pues va de la mano de lo que se conoce como **presunción de legalidad** y que consiste, en que la actuación no solo

⁷ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171528>

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

debe estar ajustada a derecho, sino que, además, se presume, por seguridad jurídica y en procura de la convivencia pacífica, que así es y por tal razón obliga a sus destinatarios.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que esta Comisión Nacional al proferir Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, observó de manera acuciosa el marco normativo vigente para la materia, más precisamente lo normado en el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Acuerdo y el Anexo Regulador del Proceso de Selección y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura vigentes y que resultaban aplicables al caso del señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**.

Aunado a lo anterior, es del caso mencionar que el acto administrativo recurrido se encuentra revestido de la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iii) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Frente a la presunta vulneración al debido proceso aducida por el recurrente, se avizora que la misma no se encuentra debidamente argumentada por este, empero, este despacho recuerda que la Constitución Política prevé en el artículo 29 que el *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En consonancia con lo anterior, tal como lo ha señalado Corte Constitucional en sentencias como la T-1082 de 2012 como manifestación del derecho al debido proceso, *“se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses.”* (subrayas nuestras)

Hecha la anterior aclaración, es menester informar que en el Auto CNSC No.171 del 5 de febrero de 2022, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 Distrito Capital 4”* dicha actuación administrativa nace con fundamento en lo contemplado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual prevé que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*.

En el acto administrativo en cuestión, se otorgó al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, **para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción**, en garantía del debido proceso administrativo, acción que fue realizada por el concursante mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, bajo el radicado No.456412985. De igual manera, la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, concedió al recurrente, el mismo término para interponer Recurso de Reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue presentado oportunamente bajo el número de radicación No. **545144299**.

Aunado a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, por medio del Auto No 144 del 21 de febrero del 2023, se corrió traslado por cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado acto administrativo al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** de las pruebas incorporadas mediante el Auto CNT2023AU000001 del 2 de enero de 2023, con el fin de que este pudiera controvertir los nuevos elementos probatorios a valorar dentro del trámite de la decisión del recurso de reposición interpuesto por este contra la Resolución No. sin embargo, vencido dicho termino, el recurrente no presentó pronunciamiento alguno frente a las pruebas incorporadas.

Así las cosas, es evidente que el derecho fundamental deprecado se ha **mantenido incólume** durante el curso de la actuación administrativa iniciada con el Auto CNSC No.171 del 5 de febrero de 2022 y **que esta Comisión Nacional no ha realizado acciones que lo amenacen o lo lesionen**.

iv) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MÉRITO.

Frente a este cargo, como primera medida debe mencionarse que el mismo no se encuentra debidamente argumentado por el recurrente, no obstante, es del caso mencionar que el artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, resuelve una actuación administrativa iniciada por la CNSC mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, **situación que se encuentra prevista en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Negritas y subrayas nuestras)

Así, **no puede alegarse la afectación del mérito**, cuando lo que se propende con el inicio de una actuación administrativa derivada de una solicitud de exclusión, es verificar si efectivamente el elegible cuyo derecho se cuestione cumple con los requisitos para el empleo al cual concursó; esto con el fin de que el mérito se constituya en el factor definitorio en el ingreso y el ascenso dentro del Sistema de Carrera Administrativa.

Corolario a todo lo anterior, es palmario que las certificaciones laborales aportadas por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, no le permiten acreditar la experiencia profesional requerida para el empleo identificado con la **OPEC No. 137206**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4, toda vez que, la misma alude al desempeño de empleos en los niveles técnico y asistencial de la Rama Judicial y que ejecutan funciones de tipo auxiliar y técnico que le son inherentes a estos cargos, **y no las que son propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo para el cual se postuló el concursante.**

Conforme se desprende del análisis efectuado para el caso en particular, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones elevadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, confirmando la exclusión del señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.967 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 137206 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En otro aspecto, frente a la petición subsidiaria de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un **órgano autónomo e independiente**, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el Recurso de Apelación frente aquellas decisiones proferidas por los ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u **organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos**, este Despacho no concederá tal petición.

Dicho esto, se reitera que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba nuevamente que el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES** contra la Resolución No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.171 del 5 de febrero de 2022, y que determinó su exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6742 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución CNSC No. 12320 del 8 de septiembre del 2022, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación por ser improcedente acorde con lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **CAMILO ANDRÉS QUINTERO REYES**, al correo electrónico CAMILOREYES_17@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO** Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica NMUNOZ@MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa, o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: PTARENAS@MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO, haciéndole saber que no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO